

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

32138 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Maíz.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 172, de fecha 19 de julio de 1986, páginas 26099 a 26102, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado II, párrafo a), donde dice: «como para fecundación controlada»; debe decir: «como por fecundación controlada».

En el apartado IV, párrafo a), segundo, donde dice: «caso de no existir otros campos de la misma especie ...»; debe decir: «caso de existir otros campos de la misma especie ...».

En el apartado IV, párrafo a), cuarto, donde dice: «en que se cite un porcentaje máximo de parentales femeninos ...»; debe decir: «en que se cite un porcentaje máximo de parentales femeninos ...».

En el apartado IV, párrafo b), tercero, donde dice: «será de tres para las líneas puras e híbridas ...»; debe decir: «será de tres para las líneas puras e híbridas ...».

En el apartado VIII, párrafo b), donde dice: «si estos no son reprecintados por los Servicios Oficiales de Control»; debe decir: «si estos no son reprecintados por los Servicios Oficiales de Control».

En el apartado VIII, párrafo c), donde dice: «se realice un precintado con la correspondiente toma de muestras»; debe decir: «se realice un reprecintado con la correspondiente toma de muestras».

En el anejo número 1. Requisitos de los procesos de producción, el cuadro correspondiente al mencionado anejo queda corregido de acuerdo con el siguiente texto:

ANEJO NUMERO 1

Requisitos de los procesos de producción

Clase de semilla a producir	Tamaño de parcelas (Mínimo) - Hectáreas	Aislamiento (Mínimo) - Metros	Plantas fuera de tipo (Máximo)		Parentales femeninos emitiendo polen (Máximo)	Mazorcas fuera de tipo y con granos fuera de tipo (Máximo)
			Parentales femeninos después de las depuraciones	Parentales masculinos que hayan emitido polen		
Líneas puras.	-	300	1 por 1.000 fuera de tipo		-	1 por 1.000 fuera de tipo.
Material parental en caso de variedades fecundación libre.	-	300	1 por 1.000 fuera de tipo		-	2 por 1.000 con granos fuera de tipo.
Semillas base en caso de variedades fecundación libre.	-	300	2 por 1.000 fuera de tipo		-	1 por 1.000 fuera de tipo.
H. simples fundacionales.	-	300	1 por 1.000 fuera de tipo	1 por 1.000 fuera de tipo	1 por 100 en una inspección o sume más del 2 por 100 en tres inspecciones.	1 por 1.000 fuera de tipo.
Semilla certificada en variedades híbridas.						2 por 1.000 con granos fuera de tipo.
Componentes de la variedad:						
a) Línea pura o híbrido simple.	5	220	2 por 1.000 fuera de tipo	2 por 1.000 fuera de tipo	1 por 100 en una inspección o sume más del 2 por 100 en tres inspecciones.	-
b) Variedades de fecundación libre.	5	220	5 por 1.000 fuera de tipo		-	-
Semilla certificada en variedades de fecundación libre.	5	220	5 por 1.000 fuera de tipo		-	-

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE CUERPOS DE FUNCIONARIOS DE LA GENERALIDAD

Los funcionarios, que constituyen el elemento humano básico de la Función Pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña, son los que desarrollan los puestos de trabajo permanentes que les están reservados en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, tal como lo establece la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad.

32139 *LEY 9/1986, de 10 de noviembre, de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad.*

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con

Formalmente, los funcionarios de la Administración de la Generalidad se agrupan en cuerpos: Por un lado existen los Cuerpos de Administración General, uno por cada nivel de titulación, creados por dicha Ley 17/1985, y por otro lado existen los cuerpos creados por la presente Ley de Cuerpos de Funcionarios de la Generalidad, también uno por cada nivel de titulación, que llevan a cabo tareas de carácter profesional.

La presente Ley respeta los niveles de titulación exigidos para ingresar en la Función Pública por el artículo 20 de la mencionada Ley de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, los cuales constituyen una de las bases establecidas al amparo del artículo 149.1.18 de la Constitución y evitar asimismo los inconvenientes de un corporativismo rígido y anacrónico ya relegado por las organizaciones modernas.

La estructura de la Función Pública de la Generalidad queda pues definida por unos grandes encuadres, que son los cuerpos, y por una cuidada clasificación de puestos de trabajo con la correspondiente relación, que será de hecho el verdadero puntal sobre el que ha de descansar la gestión de la Función Pública de la Generalidad. Todo ello, sin perjuicio de lo que prevén la Ley de Finanzas Públicas de la Generalidad de Cataluña y el Estatuto de la Función Interventora.

Es imprescindible para un buen funcionamiento de la administración que el modelo de función pública diseñado sea racional y sencillo y posibilite una gestión eficaz de los efectivos humanos de la Administración de la Generalidad: Esta es la idea principal que vertebrará la presente Ley.

La organización de la Función Pública de la Generalidad de Cataluña se complementa con la del personal laboral, que ocupa los puestos de trabajo que tienen dicha clasificación en la relación de puestos de trabajo. Así, pues, al complementar el sistema de cuerpos con las relaciones de puestos de trabajo, se establece, de conformidad con las tendencias modernas en materia de personal al servicio de las administraciones públicas, un sistema mucho más flexible y dúctil a las necesidades reales del servicio y se posibilita al mismo tiempo que determinadas áreas puedan ser atendidas por personal laboral.

Las disposiciones de la presente Ley nos acercan a los sistemas de función pública de la mayoría de países europeos, en donde se impone cada vez más un modelo organizativo mixto que combina las estructuras clásicas de función pública, regidas por el derecho administrativo, con las relaciones de puestos de trabajo, más propias del ámbito laboral.

Artículo 1. 1. Se crea el Cuerpo de Titulados Superiores, correspondiente al grupo A, para ingresar en el cual es requisito imprescindible la posesión del título de Doctor, de Licenciado, de Ingeniero o de Arquitecto.

2. Las funciones que han de desarrollar los miembros del Cuerpo de Titulados Superiores son las que corresponden al estudio, la propuesta, el control, la ejecución y la inspección de las tareas técnicas derivadas de su titulación académica.

Art. 2. 1. Se crea el Cuerpo de Diplomados, correspondiente al grupo B, para ingresar en el cual es requisito imprescindible la posesión del título de Arquitecto técnico, Ingeniero técnico o Diplomado Universitario de primer ciclo.

2. Las funciones que han de desarrollar los miembros del Cuerpo de Diplomados son las derivadas del ejercicio profesional de su titulación académica y las de colaboración en las tareas específicas de estudio, control, ejecución e inspección que correspondan a los cuerpos del grupo A.

Art. 3. 1. Se crea el Cuerpo de Técnicos Especialistas, correspondiente al grupo C, para ingresar en el cual es requisito imprescindible la posesión del título de Bachillerato, Formación Profesional de segundo grado o equivalente.

2. Las funciones que han de desarrollar los miembros del Cuerpo de Técnicos Especialistas son las de ejecución, colaboración y similares adecuadas a su nivel de titulación y especialización.

Art. 4. 1. Se crea el Cuerpo de Auxiliares Técnicos, correspondiente al grupo D, para ingresar en el cual es requisito imprescindible la posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

2. Las funciones que han de desarrollar los miembros del Cuerpo de Auxiliares Técnicos son las de ejecución y colaboración adecuadas a su nivel de especialización.

Art. 5. 1. Se crea el Cuerpo de Bomberos, correspondiente al grupo D, para ingresar en el cual es requisito imprescindible la posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

2. Las funciones que han de desarrollar los miembros del Cuerpo de Bomberos son las actuaciones contra incendios y en siniestros, salvamento de personas y bienes y las tareas de colaboración en las funciones específicas de dicho campo.

Art. 6. 1. El Cuerpo de Mozos de Escuadra corresponde al grupo D, y es requisito imprescindible para ingresar en él la

posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

2. Las funciones que han de desarrollar los miembros del Cuerpo de Mozos de Escuadra son las atribuidas a la Policía Autónoma de la Generalidad, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y con la demás legislación que en cualquier momento sea aplicable.

Art. 7. 1. Se crea el Cuerpo de Agentes Rurales, correspondiente al grupo D, para ingresar en el cual es requisito imprescindible la posesión del título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado o equivalente.

2. Las funciones que han de desarrollar los miembros del Cuerpo de Agentes Rurales son las de Policía y Guardia de bienes forestales, cinegéticos y piscícolas, de vías pecuarias y espacios naturales protegidos y las tareas de colaboración en las funciones específicas de dicho ámbito.

Art. 8. 1. A los funcionarios procedentes de otras administraciones públicas, que se integren en la función pública de la Generalidad, se les respetarán el grupo del cuerpo o escala de procedencia y los derechos económicos inherentes al grado personal que tengan reconocido, y les será de aplicación la legislación de la Función Pública de la Generalidad.

En todo caso, se regirán por las normas relativas a promoción profesional, promoción interna, régimen retributivo, situaciones administrativas y régimen disciplinario de la Administración de la Generalidad.

2. Los funcionarios procedentes de otras administraciones públicas que se encuentren al servicio de la Generalidad en el momento de entrar en vigor la presente Ley y los que pasen a prestar servicios en adelante en virtud del proceso de transferencia se integrarán en los cuerpos y escalas de la Generalidad, de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Pertenecer a un cuerpo o escala para ingresar en los cuales se ha exigido el mismo nivel de titulación o bien la misma o las mismas titulaciones específicas.

b) Tener atribuidas el cuerpo o la escala de procedencia funciones coincidentes con las atribuidas a los cuerpos de la Generalidad o que sean reconducibles a ellas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Por lo que se refiere al personal de investigación, seguridad, penitenciario y bomberos, las vacaciones, licencias y permisos, regulados en el capítulo VII del título V de la Ley 17/1985, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, deberán adaptarse por medio de reglamento a los criterios derivados de la función específica que deban desarrollar dichos colectivos. Dicha regulación se verificará después de haber negociado con los representantes sindicales en los términos establecidos por dicha Ley 17/1985.

Segunda.-Los funcionarios de los grupos A y B que no cumplan los requisitos de titulación exigidos y que, por consiguiente, no puedan integrarse en los cuerpos y escalas de la Administración de la Generalidad quedarán en plazas singulares del grupo correspondiente, a extinguir, las cuales, a medida que se vayan extinguiendo, se convertirán en dotaciones del cuerpo o de la escala correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de poder dar cumplimiento a la presente Ley, se autoriza al Consejo Ejecutivo para que efectúe las transferencias de crédito necesarias en los correspondientes conceptos del capítulo I del Presupuesto de la Generalidad de Cataluña.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 10 de noviembre de 1986.

JORDI PUJOL,
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

AGUSTI M. BASSOLS I PARES,
Consejero de Gobernación